

Examinado el expediente del interno se observan como elementos positivos la buena conducta durante su estancia en el mismo, que cuenta con apoyo familiar para el disfrute del permiso solicitado, y que se encuentra cumpliendo un plan de deshabitación del consumo de drogas en la Cruz Roja, desde el mes de mayo de 2006, siendo positiva su evolución.

Que cumplirá las 3/4 partes de la pena impuesta en el día 18 del presente, y la totalidad el 2 de mayo del año próximo.

El motivo por el cual la Junta de Tratamiento y el Juzgado, no le conceden el permiso se fundamenta en el hecho de haber dado positivo al consumo al regreso del permiso anterior, disfrutado en el mes de julio del año 2007, sin embargo tal y como se alega por la parte recurrente en el expediente del interno no consta la analítica de orina o sangre realizada, ni el resultado positivo al consumo (sin especificar a qué sustancia) al cual se hace referencia por la Junta para la denegación del permiso. Entendemos que la mera manifestación realizada por la Junta de Tratamiento en el expediente no resulta bastante como prueba pericial para fundamentar la denegación del permiso y por ello ante la ausencia de prueba que sirva para acreditar el mal uso del permiso anterior, procederá resolver en beneficio del interno y estimar el recurso interpuesto, habida cuenta que el resto de las circunstancias concurrentes son favorables para la concesión del permiso, habiendo disfrutado otros tres permisos con anterioridad.

54.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS DE FECHA 07/11/08

Estimación recurso apelación por transcurso de un año desde el positivo a cocaína en el último permiso.

Que la parte recurrente en apelación indica en su recurso que concurren en J. I. S. P. los requisitos legales establecidos en el artículo 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria para la concesión de permisos penitenciarios, indicando que se halla clasificado en segundo grado penitenciario, ha cumplido el periodo exigible para la concesión de permisos (la cuarta parte de su condena) y no ha observado mala conducta, habiendo disfrutado ade-

más con anterioridad de dos permisos penitenciarios y contando con ayuda y apoyo en el exterior (hermana, compañera sentimental y madre de ésta).

Nuestro Tribunal Constitucional, entre otras en sentencia de 11 de noviembre de 1997, establece que la concesión de los permisos de salida no es automática, una vez constatados los requisitos objetivos previstos en la Ley, no bastando con que concurren éstas, sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con la reeducación y reinserción social del interno, y cuya apreciación corresponde a las autoridades penitenciarias y en último término a los órganos judiciales encargados de la fiscalización de estas decisiones. Así pues la concesión de permisos de salida no tiene la consideración de beneficios penitenciarios o recompensas por buen comportamiento sino que constituye un elemento integrante del tratamiento penitenciario como preparación para la vida en libertad. En consecuencia el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 154 del Reglamento Penitenciario sobre el cumplimiento de la cuarta parte de la condena, no observar mala conducta y estar clasificado dentro del segundo grado penitenciario no suponen "per se" el otorgamiento del permiso, siendo determinante el criterio de oportunidad de su concesión dentro del programa de tratamiento.

El disfrute de permisos penitenciarios no constituye un derecho absoluto e incondicionado del interno, sino que está sujeto al cumplimiento de una serie de requisitos objetivos y subjetivos. Tanto unos como otros son necesarios para que proceda la concesión, de modo que, si falta alguno, la decisión deberá ser denegatoria del permiso. Entre los primeros destaca la clasificación del interno en segundo o tercer grado, la extinción de una cuarta parte de la condena y la exigencia de buena conducta penitenciaria, requisitos estos que cumple el recurrente. Como requisitos subjetivos hay que reseñar la improbabilidad de que el interno quebrante la condena, la inexistencia de riesgo en orden a la comisión de nuevos delitos, y la falta de repercusión negativa de la salida como preparatoria para la vida en libertad o programa de tratamiento.

Así el artículo 47.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y el artículo 154 del Reglamento antes citado regulan los permisos ordinarios cuando establecen que: igualmente se podrán conceder permisos de salida hasta de siete días como preparación para la vida en libertad, previo informe del equipo técnico, hasta un total de treinta y seis o cuarenta y ocho

días por año a los condenados de segundo o tercer grado, respectivamente, siempre que hayan extinguido la cuarta parte de la condena y no observen mala conducta. Del anterior precepto legal se concluye que los requisitos **que debe cumplir un interno clasificado en segundo grado para disfrutar de permisos ordinarios** son: a) haber extinguido la cuarta parte de su condena, b) no observar mala conducta y c) la finalidad del permiso debe ser preparar la vida en libertad.

Como vemos, los permisos ordinarios están sujetos en todo caso al previo cumplimiento por el penado de determinados requisitos sin los cuales ni siquiera se puede entrar a considerar la posible concesión de tal beneficio, dependiente, en todo caso, como decimos, de la discrecionalidad, como se evidencia con la expresión "se podrán conceder".

Mientras que el juicio de verificación de la concurrencia de los requisitos objetivos, por la naturaleza propia de éstos, no ofrece problemas, la comprobación de los requisitos subjetivos, por referirse a un comportamiento futuro, sólo puede ser deducida mediante un juicio de pronóstico, que tenga en cuenta las circunstancias personales y psicológicas del interno, el tiempo que lleva en prisión, el que le queda para alcanzar la libertad condicional, etc.

Concurrentes los requisitos formales u objetivos, es objeto de controversia la concurrencia en el penado del requisito finalista o teleológico de que el permiso contribuya a preparar la vida en libertad, preparación que se debe interpretar como preparación de la vida honrada en libertad; por este motivo el artículo 156.1 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero prevé que el informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento, supuesto que es el contemplado en el presente recurso, en el que debemos insistir, una vez más, que con la observancia de los requisitos exigidos por los citados preceptos no se adquiere un derecho incondicional al disfrute del permiso, sino que se está en condiciones para su otorgamiento, pudiendo ser negativa la propuesta de los Equipos o el Acuerdo de la Junta de Tratamiento y la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

En el presente caso queda acreditado por prueba documental (folio 5 del expediente) que: 1.- J.I.S.P. cumple condena en el Centro Penitenciario de Burgos en virtud de sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Sevilla por delito contra la salud pública, siéndole impuesta la pena de nueve años y un día de prisión, 2.- dicho interno es clasificado en segundo grado penitenciario con efectos desde la fecha de 18 de junio de 2008 y 3.- se fija como fecha de cumplimiento de la 1/4 parte de su condena la de 10 de julio de 2004 y la de las 3/4 partes la de 8 de enero de 2009, dejando totalmente extinguida la pena en fecha 9 de abril de 2011. Ello determina el cumplimiento de los requisitos objetivos establecidos por la Ley y el Reglamento General Penitenciario para la concesión del permiso solicitado.

Sin embargo la mera concurrencia de dichos requisitos no basta para la concesión del permiso penitenciario reclamado, debiendo los mismos ser complementados con los subjetivos reseñados, es decir, la improbabilidad de que el interno quebrante la condena, la inexistencia de riesgo en orden a la comisión de nuevos delitos y la falta de repercusión negativa de la salida como preparatoria para la vida en libertad o programa de tratamiento. En este punto es emitido por la Junta de Tratamiento, al amparo de lo previsto en el artículo 161.1 del Reglamento Penitenciario, en fecha 24 de julio de 2008, acuerdo en el que por unanimidad de sus miembros se decide denegar el permiso solicitado indicando como causa justificativa de dicha denegación "resultado positivo a la analítica de consumo y alta puntuación en la Tabla de Variables de Riesgo" que se fija en un 95 %.

Dicha justificación es asumida por la Juzgadora de Vigilancia Penitenciaria en su auto de fecha 26 de agosto de 2008, denegatorio de la queja previa, al indicar en el fundamento de derecho segundo, que "considerando que el interno dio positivo a consumo de cocaína en analítica realizada en noviembre de 2007, con ocasión del disfrute de un permiso, y que es criterio de este Juzgado que en este supuesto ha de transcurrir un año y que el interno ha de seguir el oportuno tratamiento antes de volver a disfrutar de permisos, el recurso no puede prosperar".

Esta Sala no comparte dichos argumentos de la Jueza de Vigilancia Penitenciaria, pero debemos tener en consideración que en la fecha de emisión de la presente resolución ya ha transcurrido el año que en el auto transcrito se indica. Así queda acreditado documentalmente que el análisis de orina en el que el interno da positivo al consumo de cocaína se produce

en el Laboratorio en fecha 5 de noviembre de 2007, aún cuando la plasmación por escrito de su resultado es de fecha 20 de noviembre, con lo que al día de hoy ha transcurrido el año señalado por la Jueza "a quo", reestabliéndose el derecho al disfrute de permisos penitenciarios al concurrir los requisitos legalmente establecidos para ello.

J.I.S.P. ha cumplido en fecha 10 de julio de 2004 la 1/4 parte de su condena, alcanzando en fecha muy próxima el cumplimiento de las 3/4 partes de la misma.

Está clasificado en segundo grado penitenciario con fecha 18 de junio de 2008.

Ha mantenido buena conducta penitenciaria. Al expediente se incorpora informe de la Educadora del Centro de fecha 6 de agosto de 2008 en el que consta que "se trata de un interno de aspecto aseado, tranquilo, comunicativo y correcto en el trato; desde su ingreso en el Centro ha mantenido una conducta adaptada a la normativa penitenciaria con ausencia de sanciones; desempeña actividad laboral en los talleres productivos del Centro; la valoración semestral de actividades de la Junta de Tratamiento es destacada; se relaciona con normalidad con sus compañeros sin que consten problemas de convivencia; no parece mantener relaciones con grupos de tráfico o de extorsión; ha disfrutado de permisos de salida pero en analítica realizada a la salida de permiso en el mes de Noviembre se detecta consumo de cocaína, por lo que se le suspenden los permisos ya concedidos, a excepción de uno que tenía por estimación de recurso de apelación por la Audiencia Provincial, al considerar ésta que podía existir duda razonable sobre si el informado consumió drogas, en el mes de Febrero disfrutó dicho permiso con aparente buen uso".

Asimismo se incorpora informe de la psicóloga del Centro Penitenciario de fecha 11 de enero de 2008 en el que consta que "posee buenas capacidades intelectuales y recursos y habilidades para resolver situaciones conflictivas, así como para adaptarse a cualquier medio; independiente y extrovertido, sabe muy bien desenvolverse en cualquier medio; ante los funcionarios su comportamiento es correcto y respetuoso; muestra actitud positiva ante la adversidad, como puede ser su situación de encarcelamiento; de hecho, asume la responsabilidad del delito, reconociendo la autoría de los hechos y acepta de buen grado su condena; no presenta problemática tóxica". Dicho informe concluye diciendo que "el profesional que suscribe

considera conveniente que disfrute de permisos de salida para ir preparando su salida en libertad”.

J.I.S.P., efectivamente, disfrutó de un permiso penitenciario ordinario en fechas comprendidas entre el 8 y el 14 de febrero de 2008 (después del positivo al consumo de cocaína de 5 de noviembre de 2007) en Madrid, en el domicilio de su esposa y en compañía de ésta, su hija y su suegra, sin que conste ninguna incidencia negativa en el disfrute del mismo. En la actualidad se mantienen las mismas circunstancias que aconsejaron la concesión por esta Sala del mencionado permiso, contando con el mismo apoyo familiar y externo y constando en el informe de la psicóloga, según hemos indicado, la ausencia de problemática tóxica. Únicamente ha variado una circunstancia, siendo ésta el haber transcurrido ya el año de suspensión que establece la Juzgadora de Vigilancia Penitenciaria en su auto.

Por todo lo indicado procede estimar el recurso interpuesto y conceder el permiso penitenciario reclamado, adoptando, no obstante, las medidas aseguratorias que en la parte dispositiva de esta resolución se indicarán.

Que, procediendo la estimación del recurso interpuesto por J.I.S.P., se deben declarar de oficio las costas procesales devengadas en la presente apelación, si las hubiere, en virtud de lo previsto en los artículos 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y a sensu contrario del criterio objetivo del vencimiento que rige nuestro derecho procesal penal en materia de costas procesales cuando de interposición de recursos se trate (artículo 901 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Por lo expuesto, este Tribunal acuerda:

Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por J.I.S.P. contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2008 que desestimaba el recurso previo de reforma interpuesto contra el auto de fecha 26 de agosto de 2008 que desestimaba a su vez la queja presentada contra el acuerdo de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Burgos de fecha 24 de julio de 2008 en el que por unanimidad de sus miembros se denegaba el permiso ordinario solicitado, resoluciones dictadas todas ellas en el Expediente núm. 191/08 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria núm. Dos de Castilla y León con sede en Burgos, revocar las referidas resoluciones y autorizar el disfrute del permiso penitenciario ordinario solicitado por el interno J.I.S.P. Todo ello con declaración de oficio de las costas procesales causadas en la presente apelación.

Durante el disfrute del permiso el interno deberá cumplir las siguientes medidas aseguratorias:

1.- El permiso lo disfrutará en el domicilio señalado al efecto por el interno.

2.- Inmediatamente antes de iniciar su permiso e inmediatamente después de su reingreso una vez disfrutado éste, deberá someterse a pruebas analíticas sobre consumo de drogas o sustancias tóxicas.

Deberá presentarse diariamente en dependencias de las Fuerzas de Seguridad de su lugar de residencia.

Todo ello con el apercibimiento de que el incumplimiento de las medidas aseguratorias podrá dar lugar a la denegación de permisos posteriores.

55.- AUTO DEL JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA DE ZARAGOZA 1 DE FECHA 17/11/09

Concesión por considerar poco pedagógico denegarlos por positivo a opiáceos al regresar el último.

El permiso ordinario por 6 días relativo al interno J.D.C.D. fue informado desfavorablemente por la Junta de Tratamiento en sesión de fecha señalada en el encabezamiento, interno que recurre en Alzada a fin de que esta Magistrado autorice dicho permiso, habiéndose dado traslado al Fiscal quien se opuso y, tras lo cual, se ha dado cuenta a esta Magistrado para resolver.

La Ley Orgánica General Penitenciaria y el Reglamento Penitenciario en sus artículos 47.2 y 154 respectivamente, establecen y regulan la posibilidad de conceder permisos de salida para la preparación de la vida en libertad. Estos permisos se pueden dispensar, previo informe de los equipos técnicos a los penados que, estando clasificados de segundo o tercer grado, reúnan dos requisitos objetivos: haber extinguido la cuarta parte de la totalidad de la condena y no observar mala conducta. En desarrollo de dicha previsión legal, el artículo 156.1 del Reglamento añade que el Informe